

**RECOMENDACIÓN No: 43/2006
EXPEDIENTE: 3624/2006-I
QUEJOSO: LEANDRO ELOY CALIXTO CORTES**

**C. URVANO ADELINO TLATELPA VAQUERO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE AHUEHUETITLA, PUE.
P R E S E N T E.**

Respetable Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 3624/2006-I, relativo a la queja formulada por Leandro Eloy Calixto Cortés, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 20 de abril de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja formulada por Leandro Eloy Calixto Cortés, quien manifestó: "...*Que el día 07 de abril del presente año, aproximadamente a las 10:00 hrs, me encontraba en mi domicilio cuando llegó el comandante de la Policía Municipal de nombre Pedro Ariza Calixto quien me dijo que iba en nombre del Presidente municipal de Ahuehuetitla de nombre Urbano Adelito (sic) Tlatelpa Vaquero con el fin de que firmara un acta-convenio acerca de unos hechos no ciertos, donde se me involucro de parte de las C. Teresa Tapia Calixto y Pablo Calixto Martínez a lo que le dije en unos momentos bajo, y*

como a las 10:30 hrs baje a la presidencia y al llegar ya se encontraba la C. Teresa Tapia Calixto quien en la audiencia previa a que se firmara el acta, esta no paraba de hablar, dándole todas la preferencias el presidente a esta persona, por lo que, sin dejarme hablar procedió a detenerme ingresándome en la cárcel municipal, para ello le ordenó al comandante me encerrara mismo que me jaloneó y me empujó sin ninguna razón, ya que yo nunca opuse resistencia lugar donde permanecí hasta el otro día, esto es, hasta el 08 de abril aproximadamente a las 11:00 hrs, sin que se me informara el motivo de mi detención así como, nunca se me realizó procedimiento ni administrativo o de ley alguno, y además para salir tuve que pagar la cantidad de \$300.00. para lo cual se me extendió un recibo oficial mismo que no tiene el motivo de mi detención, ni firma ni sello de quien lo expidió, además, se me obligó a firmar, se dice, a estampar mi huella, sin que se me leyera lo que con ella contiene, diciéndome el presidente si no pones tu huella te encierro de nuevo, por 3 ó 4 días como lo pide la señora Teresa, acta que tuve que firmar para no permanecer detenido, Por último este mismo presidente me amenazó, con encerrarme si acudía a acusarlo..." (foja 2).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, un Visitador de esta Comisión levantó la correspondiente acta circunstanciada que el caso ameritaba (foja 8).

3.- Por determinación de 3 de mayo de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, admitió la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 3624/2006-I, promovida por Leandro Eloy Calixto Cortés, y se solicitó el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable (foja 9).

4.- Por determinación de 12 de junio de 2006, se solicitó por segunda ocasión el informe requerido mediante oficio V2-2-486/2006, al Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla (foja 17).

5.- Por determinación de 10 de julio de 2006, a solicitud del C. Urbano Adelino Tlatelpa Vaquero, Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, se le concedió un término adicional de cinco días para que remitiera el informe con justificación en relación a los hechos motivo de la queja (foja 20).

6.- Por determinación de 1 de agosto de 2006, se tuvo por recibido y agregado a los autos del expediente de queja, el informe rendido por el Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla (foja 23).

7.- Por determinación de 16 de agosto de 2006, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del Proyecto de Recomendación, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 38).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si la autoridad señalada como responsable violó o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 20 de abril de 2006, a las 12:45 horas, por Leandro Eloy Calixto Cortés, misma

que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede (foja 2).

II.- Certificación de 26 de abril de 2006, a las 12:00 horas, practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que en lo conducente dice: "...Que el día y hora indicado realicé llamada telefónica al 01275 43 16178 que corresponde a la Presidencia Municipal de Ahuehuetitla, Puebla, siendo atendido por el C. ADELINO TLATELPA VAQUERO, Presidente Municipal de ese lugar, a quien previa mi identificación le hago saber el contenido de la queja presentada por LEANDRO ELOY CALIXTO CORTES, leyéndole el contenido de la misma respecto de la Privación de la Libertad Personal, malos tratos, cobro indebido y amenazas, cometidos en su agravio, motivo por el cual, esta Comisión de Derechos Humanos, solicita en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, su informe respectivo, **MANIFESTÁNDOME**: Que cualquier información que se solicite deberá hacerse mediante oficio, no pudiendo informar nada al respecto..." (foja 8).

III.- El informe rendido a este Organismo mediante escrito de 26 de julio de 2006, suscrito por el C. Urvano Adelino Tlatelpa Vaquero, Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, que en lo conducente dice: "...HECHOS 1.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil seis, comparecio ante el suscrito, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal que dignamente represento, la señora **TERESA TAPIA CALIXTO**, para el efecto de manifestar que el señor **LEANDRO ELOY CALIXTO CORTES** estuvo hablando mal de ella públicamente, por lo que pidió se citara al señor ya nombrado, para que aclararan esa situación, ya que la señora **TERESA TAPIA CALIXTO** es una persona casada y no quería tener problemas con su esposo que se encuentra en Estados Unidos de Norteamérica. 2.- Por tal motivo, y en aras de preservar la tranquilidad y orden publico, además de lograr una buen entendimiento y comunicación

entre los vecinos que conforman el Municipio que presido, como es costumbre de antaño, el suscrito me permití citar por tres veces al señor **LEANDRO ELOY CALIXTO CORTES**, siendo estos citatorios para los días: 10 de marzo, 01 y 07 de abril, fechas todas del año dos mil seis, citaciones que eran para el único efecto de que el ahora quejoso compareciera ante las Oficinas que ocupa la referida Presidencia Municipal, para que así, en conjunto con la señora **TERESA TAPIA CALIXTO** aclararan su situación personal, y evitar problemas entre ellos y por ende en nuestra comunidad, compareciendo ambas personas, precisamente en esta ultima fecha siete de marzo del año que transcurre, a las once horas. 3.- Así pues, y dada la comparecencia del señor **LEANDRO ELOY CALIXTO CORTES** y la señora **TERESA TAPIA CALIXTO**, el día siete de Abril del año dos mil seis, a las once horas, ante el suscrito, en las oficinas que ocupa la multireferida (sic) Presidencia Municipal, y una vez explicado el motivo del citatorio al señor **LEANDRO ELOY CALIXTO CORTES**, y previa platica que tuvo con la señora **TERESA TAPIA CALIXTO**, decidieron de común acuerdo, por seguridad y por así convenir a sus intereses familiares y personales, que sus acuerdos quedaran asentados en una acta, misma que firmarían dichas personas en conjunto con el suscrito, razón por la cual, previa explicación que le hicieron al suscrito de sus motivos y por indicaciones de ambos comparecientes, se redacto el acta de fecha siete de abril del año en curso, en los términos mismos que constan en dicha acta. Y esto lo hago de su conocimiento porque ellos mismos así me lo manifestaron, puesto que el señor **LEANDRO ELOY CALIXTO CORTES** reconoció que había hablado mal de la señora **TERESA TAPIA CALIXTO**, diciéndole que esto no se volvería a repetir, por lo que en ese momento le pidió una disculpa, razón por la cual pidieron que dicha acta se redactara en la forma ya mencionada, pues la señora **TERESA TAPIA CALIXTO** no quería tener problemas con nadie y menos con sus (sic) marido, ya que es una mujer casada y que su esposo se encuentra en Estados Unidos de Norteamérica, además de que me reiteraron que esto no iba a tener ninguna

trascendencia, pues lo único que querían era que quedara como constancia para seguridad de ambos comparecientes ante sus familiares y ante la Comunidad, y que lo que se asentaba era solo de manera ficticia; razón por la cual se hizo de esa manera; por lo que desde en este momento reitero que en ningún momento se concretizaron los hechos que se estipularon en la multireferida (sic) acta, y para abundar en lo expresado y sostener la veracidad del contenido del acta y debido a la confianza que existe entre los vecinos de nuestra comunidad, inclusive se le dio copia de dicha acta al referido quejoso, para que este tuviera la seguridad de que la señora **TERESA TAPIA CALIXTO** no ejercitara alguna otra acción en su contra, sin embargo tal parece que esta persona en ningún momento tenía ni ha tenido la intención de cumplir con su palabra y todo lo que esta haciendo es abusar de la confianza que en su momento se le proporciono, actuando desde luego de mala fe para con el suscrito, pues trata de culparme de actos que jamás he cometido, y todo esto lo pueden corroborar varias personas que se encontraban en el lugar y que laboran en la Presidencia Municipal. 4.- Bajo esta tesitura, manifiesto de manera reiterada, que no son ciertos los actos que se me imputan, por parte del señor **LEANDRO ELOY CALIXTO CORTES**, esto es así, porque el suscrito en ningún momento ordene ni he ordenado hasta la fecha actual, detención alguna en contra del señor ya mencionado, y menos aun el hecho de que esta persona haya estado detenido el día que refiere, pues si bien es cierto que en el acta que se redacto el día de referencia así se establece, también es cierto que esto se hizo así, porque así lo pidieron y consintieron ambos comparecientes, pero desde este momento manifiesto que esto fue solo para quedar asentado como una constancia pero que dicho quejoso jamás estuvo detenido el día que refiere, pues de nueva cuenta si bien es cierto, el suscrito me ha permitido citarlo en algunas ocasiones para que compareciera a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal que represento, también cierto es, que dichas citaciones se realizaron con la intención explicada, y esto ha sido siempre con el único objetivo de tener una buena

comunicación y coordinación con todas y cada una de las personas vecinas de mi comunidad y que conforman el Municipio que presido, tal y como es mi deber, para que así exista un buen funcionamiento administrativo, y el mismo siempre sea acorde a los intereses de toda la población... que en relación a la multa de trescientos pesos cero centavos moneda nacional que el quejoso pago, debo decir que es cierto, y que el recibo que se le expidió cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, misma cantidad de dinero que fue ingresada a la Tesorería Municipal y esto se hizo de esta forma porque así lo acordaron los mencionados comparecientes, pero sin que el quejoso en momento alguno haya estado detenido, pues como ya lo dije anteriormente, todo esto se realizó con la única intención de que quedara constancia, y que incluso dicho recibo aparece expedido con fecha ocho de abril de dos mil seis, para que así hubiera relación con la fecha del acta en cuestión, que es siete de abril de mismo año..." (fojas 24, 25 y 26).

Al informe se acompañó los siguientes documentos:

a) Acta de 19 de enero de 2006, suscrita por el C. Urbano Adelino Tlatelpa Vaquero, Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, que dice: "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AHUEHUETITLA 2005 UN GOBIERNO PARA TODOS 2008 Plaza Central S/N, Colonia Centro C.P. 74850 Tel. 01 275 43 16178 DEMANDA EN CONTRA DEL SR. ELOY CALIXTO EN EL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, PUEBLA., SIENDO LAS 10:30 A.M. DEL DIA 19 DE ENERO DEL 2006 EN PRESENCIA DEL C. URVANO ADELINO TLATELPA VAQUERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SE PRESENTA ANTE ESTA PRESIDENCIA LA C. TERESA TAPIA, , ORIGINARIA Y VECINA DE ESTE MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, PUEBLA., PARA EXPONER LO SIGUIENTE: QUE EL DIA 17 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO., EL SEÑOR ELOY CALIXTO, ESTUVO HABLANDO

MAL DE LA SEÑORA TERESA TAPIA, EN PRESENCIA DE VARIOS SEÑORES, ESTO OCURRIO EN LA CALLE, YA QUE EL SEÑOR ELOY CALIXTO, COMENTABA QUE LA SEÑORA TERESA TAPIA, HABIA CORRIDO DE LA CASA DONDE VIVIA ASU (SIC) TIO LEOVARDO CALIXTO, PORQUE EL SEÑOR LEOVARDO, TENIA ALGO QUE VER CON ELLA., ASI QUE LA SEÑORA TERESA TAPIA, FUE A PREGUNTARLE AL SEÑOR SANTIAGO HERRERA, PARA VER QUE SI ERA VERDAD QUE EL SEÑOR ELOY CALIXTO, ESTUVO HABLANDO MAL DE ELLA., EL SEÑOR SANTIAGO HERRERA, AFIRMO QUE SI, QUE EL SEÑOR ELOY CALIXTO ESTUVO HABLANDO MUY MAL DE LA SEÑORA TERESA TAPIA. PORLO (SIC) QUE LA SEÑORA TERESA TAPIA PIDE A ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL SE MANDEN A CITAR A TODAS ESTAS PERSONAS Y EN ESPECIAL AL SEÑOR ELOY CALIXTO, PARA QUE SE ACLARE ESTA SITUACION., YA QUE LA SEÑORA TERESA TAPIA ES UNA PERSONA CASADA Y NO QUIERE PROBLEMAS CON SU ESPOSO. SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA A LAS ONCE (SIC) DE LA MAÑANA DEL MISMO DIA EN QUE SE INICIO, PARA LOS USOS LEGALES A QUE TENGA LUGAR., FIRMANDO AL CALCE LA PERSONA INTERESADA. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. URVANO ADELINO TLATELPA VAQUERO. RUBRICA" (foja 28).

b) Citatorio de 6 de abril de 2006, signado por el C. Urbano Adelino Tlatelpa Vaquero, Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, que dice: "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AHUEHUETITLA 2005 UN GOBIERNO PARA TODOS 2008 Plaza Central S/N, Colonia Centro C.P. 74850 Tel. 01 275 43 16178 DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCION: ADMINISTRATIVA OFICIO: S/N EXPEDIENTE: UNICO ASUNTO: EL QUE SE INDICA ELOY CALIXTO PRESIDENTE EL QUE SUSCRIBE C. URVANO ADELINO TLATELPA VAQUERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESTE MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, PUEBLA., POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO, ME PERMITO SOLICITAR SU

PRESENCIA EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA EL DIA 07 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO; A LAS 11:00 HRS PARA TRATAR ASUNTOS ADMINISTRATIVOS..." (foja 31).

c) Acta de 7 de abril de 2006, suscrita por el C. Urbano Adelino Tlatelpa Vaquero, Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, que dice: "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AHUEHUETITLA 2005 UN GOBIERNO PARA TODOS 2008 Plaza Central S/N, Colonia Centro C.P. 74850 Tel. 01 275 43 16178 EN EL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, PUEBLA., SIENDO LAS 12:15 DEL DIA 07 DE ABRIL DEL 2006. EN PRESENCIA DEL C. Urvano Adelino Tlatelpa Vaquero, Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla-. SE PRESENTAN ANTE ESTA PRESIDENCIA LA SRA. TERESA TAPIA Y EL SEÑOR ELOY CALIXTO, PARA EXPONER LO SIGUIENTE: EL SEÑOR ELOY CALIXTO, COMENTA QUE NO HABIA PODIDO ASISTIR POR QUE SE ENCONTRABA MAL DE SALUD Y QUE NO LE GUSTA DESOBEDECER A LAS AUTORIDADES., Y CON RESPECTO A LA DEMANDA QUE PUSO LA SEÑORA TERESA TAPIA, DE FECHA 19 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SI RECONOCE QUE HABLO MAL DE LA SEÑORA, PERO PIDE UNA DISCUSIÓN Y COMENTA QUE NO SE BUELVE (SIC) A REPETIR., POR OTRA PARTE LA SEÑORA TERESA TAPIA, COMENTA QUE SON VECINOS Y QUE SE HA DADO A RESPETAR PARA LA QUE LA RESPETEN, YA QUE LA SEÑORA TERESA NUNCA LE HA FALTADO AL RESPETO AL SEÑOR ELOY CALIXTO, POR LO QUE PIDE SE LE CASTIGUE CON UNA DETENCION EN LA CARCEL DE DOS O TRES DIAS, POR QUE NO ESTUBO (SIC) BIEN QUE LA ESTUBIERA (SIC) CRITICANDO DELANTE DE LA GENTE., YA QUE LA SEÑORA TERESA, DICE QUE SU ESPOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADOS UNIDOS YA SE ENTERO DE ESTA SITUACION Y LE DIJO QUE BENIA (SIC) EN EL MES DE DICIEMBRE PARA MATARLA A ELLA Y A SU TIO LEOVARDO CALIXTO GARCIA., ASI MISMO SE HACE RESPONSABLE AL SEÑOR ELOY

CALIXTO, QUE SI ALGO LE LLEGA A SUceder A ELLA Y A SU TIO ES EL RESPONSABLE., EL PRESIDENTE MUNICIPAL LES PIDE QUE ESTE PROBLEMA SE RESUELVA DE LA MEJOR MANERA, Y QUE UNA PERSONA NO PUEDE ESTAR DETENIDA MAS DE 24 HORAS. POR LO QUE SE PROCEDIO A LA DETENCION DEL SEÑOR ELOY CALIXTO; EL CUAL SALDRA LIBRE EL DIA 08 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO., A LAS 09:00 DE LA MAÑANA. SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA PARA LOS USOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE TENGA LUGAR., MISMA QUE SE CIERRA EL MISMO DIA EN QUE SE INICIO, A LS (SIC) 01:00 DE LA TARDE. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. Urvano ADELINO TLATELPA VAQUERO. RUBRICA" (foja 32).

d) Recibo oficial de pago número 5192, expedido por la Tesorería Municipal de Ahuehuetitla, Puebla, que dice: "MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, PUEBLA 2005-2008 TESORERIA MUNICIPAL R.F.C. MAP 030101GIA FOLIO: G 2138293 Palacio Municipal s/n, Ahuehuetitla, Puebla. AHUEHUETITLA, PUE., A 08 DE abril DE 2006. NOMBRE: Eloy Calixto DIRECCION _____ C.P.: _____ R.F.C. _____ TEL: _____ RECIBO DE PAGO 5192 FECHA DIA ____ MES ____ AÑO ____ ART 1 DESCRIPCION Detención en la Carcel ... IMPORTE 300 IMPORTE CON LETRA TLECIENTOS (SIC) PESOS 00/100 M.N. TOTAL \$300.00... TESORERO MUNICIPAL C.P. PEDRO CALIXTO LOZANO RUBRICA" (33).

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 16 primer párrafo: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”

Artículo 17. “*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*”

Artículo 102. “...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...*”

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

tienen aplicación en el caso particular:

El numeral 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece: “*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin*”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 3 “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo 9 “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. “*Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona*”.

Artículo XXV. “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes*”.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 7.1. “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

Artículo 7.2. “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas*”.

Artículo 7.3. “*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”.

Artículo 8. “*Garantías judiciales*”.

Artículo 8.1 “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1 “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*”.

Artículo 2 “*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*”.

Artículo 8 “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuando esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...*”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12.- “*Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales*”.

Artículo 125.- “*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones*”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2 párrafo primero: “*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano*”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: “*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*”.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna: “*Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...*”

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé:

CAPITULO V DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Artículo 60.- En las colonias y barrios, en los pueblos, así como en las unidades habitacionales de la Capital del Estado, habrá uno o más Juzgados de Paz, a juicio del Tribunal Pleno.

También habrá Juzgados de Paz en los barrios, colonias, pueblos y rancherías, en los demás Distritos Judiciales.

Artículo 67.- “*En cualquier asunto en que no se promueva o esté promovida controversia judicial, el Juez de Paz podrá intervenir como amigable componedor,*

procurando avenir a las partes con la finalidad de prevenir futuros litigios..."

La Ley Orgánica Municipal estipula:

CAPITULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTE MUNICIPALES Y DE LOS REGIDORES.

Artículo 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: "...II.- *Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas...*"

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos del quejoso Leandro Eloy Calixto Cortés, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En síntesis, el quejoso señaló que el 7 de abril de 2006, el comandante de la Policía Municipal llegó a su domicilio y le dijo que de parte del Presidente Municipal de Ahuehuetitla, firmara un acta convenio acerca de unos hechos en los que el quejoso consideraba que no eran ciertos, en donde se le involucraba con la C. Teresa Tapia Calixto y Pablo Calixto Martínez, siendo el caso que aproximadamente a las 10:30 horas, de ese mismo día, se presentó en las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal de Ahuehuetitla, para aclarar tal situación, en donde ya se encontraba la C. Teresa Tapia Calixto con el Presidente Municipal, y sin dejarlo hablar dicho Edil procedió a detenerlo e ingresar a la cárcel Municipal, donde permaneció hasta las 11:00 horas del día siguiente, es decir 8 de abril de 2006, para poder obtener su libertad tuvo la necesidad de cubrir la cantidad de trescientos pesos, extendiéndole un recibo oficial, y además se le

obligó a estampar su huella digital en un acta, sin leerle el contenido de la misma, amenazándole el multicitado Presidente que en caso de no poner la huella, lo metería de nueva cuenta a la cárcel por 3 ó 4 días tal y como lo pedía la señora Teresa Calixto, a lo que tuvo que acceder para no continuar detenido (evidencia I).

Ahora bien, de los hechos narrados por el quejoso, así como de las evidencias obtenidas por este Organismo y enunciadas en el capítulo correspondiente, dentro del presente documento, se encuentra debidamente acreditada la detención ilegal, la privación de la libertad personal, y el cobro indebido que fue objeto Leandro Eloy Calixto Cortés, por lo que se determinan actos violatorios a sus derechos humanos y de las garantías de seguridad jurídica, los cuales se analizaran para su mejor estudio en las siguientes líneas.

DE LA DETENCIÓN Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD QUE FUE OBJETO LEANDRO ELOY CALIXTO CORTÉS, POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AHUEHUESTITLA, PUEBLA.

Por cuanto a este rubro, de las constancias que obran en autos, y de la queja del señor Leandro Eloy Calixto Cortés, se advierte que el 7 de abril de 2006, aproximadamente a las 10:00 horas, fue detenido e ingresado en la cárcel Municipal de Ahuehuetitla, Puebla, por indicaciones del Presidente Municipal de dicho lugar, lo anterior con motivo de un problema suscitado entre particulares al ser señalado por la C. Teresa Tapia Calixto, permaneciendo privado de su libertad por un lapso de 24 horas, es decir recobrando su libertad el 8 de abril de 2006, a las 11:00 horas, previo pago de una multa de trescientos pesos, siendo obligado a estampar su huella digital en un acta convenio, sin saber el contenido de la misma.

Lo anterior se corrobora con: a) lo narrado en la queja presentada por Leandro Eloy Calixto Cortés, el 20 de

abril de 2006 (evidencia I); b) el informe con justificación de 26 de julio de 2006, suscrito por el C. Urbano Adelino Tlatelpa Vaquero, Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla (evidencia III); c) la copia certificada de acta levantada el 19 de enero de 2006, en el Ayuntamiento de Ahuehuetitla, suscrita por el C. Urbano Adelino Tlatelpa Vaquero, Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla (evidencia III inciso a); d) la copia certificada del citatorio de 6 de abril de 2006, signado por el C. Urbano Adelino Tlatelpa Vaquero, Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla (evidencia III inciso b); e) la copia certificada del acta de fecha 7 de abril de 2006, suscrita por el Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, interviniendo el C. Leandro Eloy Calixto Cortés y la C. Teresa Tapia Calixto (evidencia III inciso c); copia certificada del recibo de pago número 5192 de la Tesorería Municipal de Ahuehuetitla, firmado por el C.P. Pedro Calixto Lozano, Tesorero Municipal (evidencia III inciso d)

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, en términos de los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por el quejoso.

De lo antes expuesto, se llega al conocimiento pleno que los sucesos narrados por Leandro Eloy Calixto Cortés, son ciertos y violan en su perjuicio sus garantías individuales, al haber sido detenido sin mediar juicio ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo advierte el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el quejoso permaneció privado de su libertad por un lapso aproximado de 24 horas, por actos que al decir de la autoridad responsable emanan de un conflicto entre particulares, ya

que la autoridad municipal aceptó que citó al quejoso por haber sido señalado por la C. Teresa Tapia Calixto, como la persona con la que tenía problemas, razón por la cual el Presidente Municipal de Ahuehuetitla, Puebla, citó a las partes a efecto de llegar a un convenio, no obstante ello, en su informe niega que él haya ordenado una detención, pero acepta que intervino como mediador en el conflicto antes señalado, no obstante lo anterior, en autos se encuentra plenamente acreditado con documentales públicas ofrecidas por la autoridad señalada como responsable en su informe con justificación, y a las que se les atribuye el valor de prueba plena, que Leandro Eloy Calixto Cortés, efectivamente estuvo privado de su libertad y se omitió instruirle un procedimiento en el que se fundara y motivara la privación de que fue objeto, no existiendo ningún otro elemento de convicción para desvirtuar que tales hechos no acontecieron tal y como lo afirma el quejoso, es decir, que las probanzas ofrecidas por la autoridad responsable acreditan lo aseverado por el citado quejoso.

En este orden de ideas, se llega a determinar que el quejoso Leandro Eloy Calixto Cortés, por un señalamiento de la C. Teresa Tapia Calixto, fue detenido y privado de su libertad, sin habersele acreditado que efectivamente hubiera cometido un acto atribuible a la privación de que fue objeto, absteniéndose la autoridad municipal de justificar la detención y privación de la libertad del quejoso, sin que le diera la oportunidad de ejercitar sus derechos de legalidad y garantías de seguridad jurídica que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello las prerrogativas constitucionales mencionadas.

En este contexto, es indiscutible que la Autoridad Municipal ordenó la detención y privación de la libertad personal del quejoso, actos reprobables y violatorios de los derechos fundamentales del mismo, omitiendo poner de inmediato en conocimiento de la autoridad competente los hechos ocurridos, lo que no acontece en la especie ya que

la autoridad municipal involucrada omitió cumplir con los deberes que le impone La ley, y consintió actuar como mediador y ordenó una privación de la libertad sin sustento legal alguno, por lo que su actuar se traduce en ilegal y arbitrario.

Por otra parte, no pasa inadvertido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que el Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, en su informe con justificación niega los hechos que se le imputan y que fueron motivo de la queja, manifestando que él no dio la orden para que el quejoso fuera privado de la libertad, sino que él únicamente elaboró un Acta Convenio de mutuo respeto a petición de los interesados, por un problema suscitado entre particulares, lo que resulta ilegal, por no estar dentro de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal, siendo este el marco jurídico en el que debe desarrollar sus funciones.

Ahora bien, la autoridad refiere que el C. Leandro Eloy Calixto Cortés, nunca estuvo privado de su libertad, pero dicha versión no se encuentra sustentada, ya que no aportó elemento alguno de convicción que acreditará tal aseveración, no obstante lo anterior, reconoce haber citado al quejoso, a petición de la C. Teresa Tapia Calixto, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Ahuehuetitla, a efecto de que dirimieran una controversia, actuando como mediador y evitar así que llegaran a otras instancias, procediendo a levantar un acta entre los comparecientes, redactándola en los términos en que según él le fue solicitado, aceptando además que se impuso una sanción económica de \$300.00 al quejoso, lo que se traduce en ilegal y arbitrario, ya que su función consiste principalmente en satisfacer las necesidades colectivas y servicios públicos de su población, tal y como se encuentra especificado en el capítulo VIII de la Ley Orgánica Municipal, concretamente en el artículo 91 mismo que es de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, de dicho numeral en sus diversas fracciones se establecen las

facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, no existiendo la facultad de intervenir como mediadores en la solución de conflictos entre particulares, ya sean de orden civil, penal o familiar y menos aún imponer sanciones por tales hechos, ya que esas facultades se encuentran conferidas a instituciones de naturaleza diversa, por lo que en todo caso, la autoridad que resulta competente para conocer de dichas controversias lo es el Juez de Paz, cuya facultad se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial y específicamente en el artículo 67 el cual señala que: “En cualquier asunto en que no se promueva o esté promovida controversia judicial, el Juez de Paz podrá intervenir como amigable componedor, procurando avenir a las partes con la finalidad de prevenir futuros litigios. Los Jueces de Paz, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer como corrección disciplinaria, una multa hasta de cinco días de salario mínimo, y podrán atender a los usos y costumbres del lugar, pero sin infringir garantías individuales”. De donde resulta que el actuar del Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, al realizar funciones que por mandato constitucional están reservadas a autoridad diversa y por ende escapan de sus facultades, viola con ello el principio de legalidad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

Por otra parte, cabe decir que los Presidentes Municipales deben evitar la duplicidad de funciones, limitando su actuación y eliminando facultades discrecionales, para así comprometerse como servidores públicos, con honradez, probidad y transparencia de la función y así propiciar el escrutinio permanente de la sociedad en las labores que realizan los ayuntamientos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto el actuar del Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, no solo viola las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los Pactos, Convenios, Códigos y

Tratados Internacionales que forman parte en el ámbito internacional del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, como son los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, asimismo el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determina que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que esta les impone, sirviendo a su Comunidad y protegiendo a todas las personas, con lo anterior también se demuestra que la autoridad municipal señalada como responsable, vulneró todos esos principios de legalidad contenidos en dichos instrumentos internacionales.

DEL COBRO INDEBIDO QUE HACE VALER EL QUEJOSO LEANDRO ELOY CALIXTO CORTÉS.

Ahora bien, de los hechos antes expuestos y narrados por el quejoso, se desprende que para gozar de su libertad tuvo la necesidad de pagar la cantidad de trescientos pesos, expidiéndosele un recibo oficial de pago número 5192, por la Tesorería Municipal de Ahuehuetitla, por concepto de detención en la cárcel, firmado por el C.P. Pedro Calixto Lozano, recibo que se hizo acompañar en copia certificada al informe con justificación rendido por la autoridad señalada como responsable, de donde se infiere que la sanción económica impuesta, lo fue al margen de todo procedimiento, violando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, aunado que dicha sanción proviene de un acto ilegal, lo que se traduce en un cobro totalmente indebido, debiéndose dejar sin efecto dicho cobro y reintegrar la cantidad de trescientos pesos al quejoso y de esta manera reparar el menoscabo patrimonial de que fue objeto.

Bajo esas premisas, resulta indiscutible que el Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, carece de facultades para intervenir como mediador en conflictos entre particulares, sino únicamente los relacionados con los servicios que debe prestar dicho Municipio, por lo que su actuar resulta reprochable además de invadir la esfera de competencia de otras autoridades, al ordenar la citación del quejoso para conciliar asuntos que se encuentran fuera de sus atribuciones, vulnerando con ello los derechos humanos del quejoso, al contravenir lo previsto en el artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso, motivo por el cual se estima se deben tomar las medidas necesarias para evitar actos que puedan dar lugar a que se sigan cometiendo.

Asimismo, es importante resaltar que es obligación de la autoridad cualquiera que esta sea, ejercer su función con apego a la ley que la rige y a la Constitución General de la República, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, son actos que pueden vulnerar las garantías individuales de los gobernados, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales de todo estado de derecho, entendida esta garantía como aquella que prevé que el servidor público, solo puede hacer lo que le permite la ley, sin exceder sus funciones, y mucho menos pasar por alto a las autoridades que debidamente establecidas tengan a su cargo la función usurpada por esta, circunstancia que se traduce a su vez en la legalidad jurídica a que tiene derecho todo gobernado; por lo que las autoridades no tienen mas facultades que las otorgadas por la Ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios por carecer de fundamento legal.

En este tenor, y estando acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, este Organismo considera procedente y oportuno recomendar al C. Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, que en lo sucesivo, sujeté su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ellaemanan, con la estricta obligación de abstenerse de realizar actos ilegales que traigan como consecuencia la privación de la libertad de las personas, así como llevar a cabo acciones que competen a autoridades diversas, atentando en contra de las Garantías Individuales de los gobernados, debiendo sustentar su actuar en el marco jurídico que le compete, para así evitar actos que trasciendan e incurran en incumplimiento de sus deberes.

Igualmente, gire sus respetables órdenes al Tesorero Municipal para que le sea devuelta al quejoso Leandro Eloy Calixto Cortés, la cantidad de trescientos pesos que por concepto de multa le fue impuesta al margen de todo ordenamiento legal que funde y motive la causa de dicha sanción pecuniaria.

Por otro lado, y en razón de que el Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, cometió actos ilegales y arbitrarios mismos que han sido expuestos en el cuerpo del presente documento de recomendación, en cumplimiento al artículo 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, solicítese colaboración al H. Congreso del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo que el caso amerite y en su oportunidad se impongan las sanciones correspondientes.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Ustedes las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla:

PRIMERA. Que en lo sucesivo, sujeté su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, con la estricta obligación de abstenerse de realizar actos ilegales que traigan como consecuencia la privación de la libertad de las personas, así como llevar a cabo acciones que competen a autoridades diversas, atentando en contra de las Garantías Individuales de los gobernados, debiendo sustentar su actuar en el marco jurídico que le corresponda, para así evitar actos que trasciendan e incurran en incumplimiento de sus deberes.

SEGUNDA. Gire sus respetables órdenes al Tesorero Municipal para que le sea devuelta al quejoso Leandro Eloy Calixto Cortés, la cantidad de trescientos pesos que por concepto de multa le fue impuesta al margen de todo ordenamiento legal que funde y motive la causa de dicha sanción pecuniaria.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia.

C O L A B O R A C I Ó N

Al H. Congreso del Estado:

ÚNICA. En cumplimiento al artículo 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, solicítese colaboración al H. Congreso del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda al Presidente Municipal Constitucional de Ahuehuetitla, Puebla, por los actos y omisiones plasmados en el presente documento, y en su oportunidad se imponga la sanción que el caso amerite.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, agosto 28 de 2006.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CANDIDO FLORES MENDOZA.